



DEPARTAMENTO JURIDICO  
MIL/CGM/JCK/NIL  
N° 27 *cguel*

**RESUELVE DICTAR SENTENCIA EN SUMARIOS  
SANITARIOS ROLES N°s. 110 y 111/2013 (PUNTA  
ARENAS) EN CONTRA DE FARMACIAS CRUZ  
VERDE S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 146**

**PUNTA ARENAS, 16 ENE. 2014**

**VISTOS:** Los antecedentes de los Sumarios Sanitarios N°s. 110 y 111/2013, del Departamento de Acción Sanitaria de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, instruido en contra de Farmacias Cruz Verde S.A., Rut: \_\_\_\_\_, domiciliada en Avda. El Santo N° 4875, Huechuraba, Región Metropolitana, representada por don \_\_\_\_\_, Rut: \_\_\_\_\_, quien dio poder al abogado \_\_\_\_\_, ambos del mismo domicilio, propietaria de los locales 193 y 191 de Farmacia Cruz Verde ubicados, respectivamente, en Bories N° 701 y José Nogueira N° 1120, Punta Arenas; Actas de Inspección de fecha 19 de junio de 2013, rolantes a fojas 1 de los expedientes acumulados; y Descargos de fojas 3 y 5 y siguientes de los aludidos procesos.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que, previo a conocer el fondo del asunto, es menester dejar establecido que los sumarios sanitarios individualizados, fueron incoados en contra de la sumariada, por no tener, en los locales N°s. 193 y 191, de la ciudad de Punta Arenas, los medicamentos metotrexato, comprimido 2,5 mg., y carbamazepina, comprimido 200mg., en el stock de medicamentos genéricos, y además, por inexistencia en el stock del segundo local mencionado, del medicamento levotiroxina 100 mg., por lo que tratándose de una idéntica situación infraccional y de un mismo infractor, atendidas razones de economía procesal, se procede a acumular y resolver, de manera conjunta, los particularizados sumarios sanitarios.

II.- Que, los antecedentes reunidos en el proceso, permiten tener por establecidos los siguientes hechos:

a) Del Acta de Inspección de fecha 19 de junio de 2013, rolante a fojas 1 y siguiente, del expediente del sumario sanitario rol N° 110, 2013, consta que funcionarios del Servicio se constituyeron en el local N° 193, de Farmacia Cruz Verde, ubicado en Bories N° 701, Punta Arenas, de propiedad de Farmacias Cruz Verde S.A., representada por don \_\_\_\_\_, verificando que en el mencionado local no existían los medicamentos Carbamazepina, comprimido 200 mg. y Metotrexato, comprimido 2,5 mg.

Dado lo anterior se dio inicio a un sumario sanitario por infracción de los artículos 15 y 93 del decreto supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados.

b) Del Acta de Inspección de fecha 19 de junio de 2013, rolante a fojas 1 y siguiente, del expediente del sumario sanitario rol N° 111, 2013, consta que funcionarios del Servicio se constituyeron en el local N° 191, de Farmacia Cruz Verde, ubicado en José Nogueira N° 1120, Punta Arenas, de propiedad de Farmacias Cruz Verde S.A., representada por don \_\_\_\_\_, verificando que en el



DEPARTAMENTO JURIDICO  
MIIL/CGM/JCK/NIL  
N° 27

mencionado local no existían los medicamentos Levotiroxina 100 mg., Carbamazepina, comprimido 200 mg. y Metotrexato, comprimido 2,5 mg.

Dado lo anterior se dio inicio a un sumario sanitario por infracción de los artículos 15 y 93 del decreto supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados.

III.- Que, la sumariada formuló los siguientes descargos:

a) A fojas 3 y siguiente, del expediente rol N° 110 de 2013, rolan descargos formulados por el Director Técnico del local N° 193, de Farmacia Cruz Verde, químico farmacéutico señor [REDACTED], quien en lo medular, manifiesta que la falta de Carbamazepina comprimido 200 mg., se debió a la falta de stock en el laboratorio que lo produce, lo que se demostró a los fiscalizadores con las cartas de desabastecimiento que les fueron exhibidas al momento de la fiscalización.

En cuanto al Metotrexato comprimido 2,5 mg., precisa que dicho medicamento no se encuentra incluido en el petitorio mínimo de farmacias.

b) A fojas 3 y siguiente, del expediente rol N° 111 de 2013, rolan descargos formulados por el Director Técnico del local N° 191, de Farmacia Cruz Verde, químico farmacéutico señor [REDACTED], quien en lo medular, manifiesta que la falta de Carbamazepina comprimido 200 mg., se debió a la falta de stock en el laboratorio que lo produce, lo que se demostró a los fiscalizadores con las cartas de desabastecimiento que les fueron exhibidas al momento de la fiscalización.

En cuanto al Metotrexato comprimido 2,5 mg., precisa que dicho medicamento no se encuentra incluido en el petitorio mínimo de farmacias.

Sobre la levotiroxina 100 mg., dice que se encontraba agotada en forma transitoria, dentro del proceso normal de abastecimiento del local, y que contaron con dicho producto desde el 24 de junio de 2013.

c) En ambos expedientes, se agregan de fojas 5 en adelante, escritos del abogado de la sumariada en los que solicita la invalidación o nulidad de los actos administrativos que indica, formula descargos y ofrece prueba.

Cabe señalar, que las presentaciones realizadas en los expedientes acumulados son idénticas, con la sola diferencia de consignarse las distintas direcciones en que se ubican los locales fiscalizados, razón por la cual se resumirán conjuntamente.

En lo medular, la solicitud de invalidación, en ambos casos, se fundamenta en la vulneración, entre otros, de los artículos 53 y siguientes de la ley N° 19.880, basado en que al momento de la visita se informó a los fiscalizadores que el medicamento carbamazepina 200 mg., se encontraba sin stock, ya que según lo informado por el proveedor Socofar S.A. dicho producto no estaba disponible para su venta en farmacias.

Agrega, que tal información no fue analizada ni incluida por los fiscalizadores en el acta, lo que vulnera el principio de contradictoriedad



DEPARTAMENTO JURIDICO  
MIIL/CGM/JCK/NIL  
Nº 27

establecido en la citada ley Nº 19.880, lo que produce desmedro a su parte en orden a acreditar el cumplimiento de la normativa sanitaria, en especial, la Circular Nº 38, de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio del Ramo, que instruye la forma en que se debe proceder en caso de no poder cumplir con el petitorio mínimo cuando falta la versión genérica de un medicamento.

Luego, se refiere a los principios que establece la ley Nº 19.880, y transcribe los artículos 16 y 17 del citado cuerpo legal.

Precisa, que los principios y garantías que menciona, no fueron cumplidos por la Autoridad Sanitaria, puesto que se negó la posibilidad de incorporar en el acta información disponible y se estableció un plazo reducido para comparecer, lo que constituye una infracción a la letra e) del artículo 17 de la ley Nº 19.880.

Dice, que otro hecho que atenta contra la transparencia y correcta tramitación del proceso, son los hechos que se consignaron en el acta, esto es, la falta de carbamazepina 200 mg., sin referirse a las alternativas terapéuticas no genéricas que permiten dar cumplimiento a la aludida circular Nº 38. Agrega, que el acta constata cumplimiento del petitorio mínimo en todos los demás productos y, que no cita norma legal alguna que justifique la iniciación de un sumario.

Seguidamente, a modo de descargos, solicita que se tengan por reproducidos todos los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos.

Precisa, que en el acta levantada a raíz de la fiscalización efectuada en los locales de que se trata, el hecho motivo del sumario fue la inexistencia de carbamazepina 200 mg., medicamento que según se informó durante la visita inspectiva y que reitera, cuenta con los respaldos que justifican su inexistencia, los que acompaña.

En cuanto a la tramitación del sumario, plantea la existencia de inconsistencias que dejan en desmedro a la sumariada, a saber: que en el acta no se dejó constancia de los hechos expuestos por el Director Técnico de los respectivos locales.

Luego, se refiere a principios de otras ramas del Derecho aplicables, en su opinión, a estos procedimientos, expresando que no puede existir sanción en este sumario por conductas que no están descritas, tipificadas o sancionadas expresamente por una norma legal. Dice, que los hechos descritos en el acta no se enmarcan dentro de normas legales, las que tampoco se han hecho presente, por lo que no se puede aplicar sanción por analogía.

IV.- Análisis de la solicitud de invalidación y de los descargos.

En primer lugar, resulta necesario tener en consideración que las presentaciones hechas por el abogado señor Sergio Rojas Barahona, en los sumarios acumulados, son idénticas, con la sola salvedad del señalamiento de la dirección de cada uno de los locales fiscalizados.

Tanto es así que en ambos casos precisa que el hecho consignado en el acta es el mismo, inexistencia de carbamazepina 200 mg., en circunstancias que en el acta levantada en el Local Nº 193, se consigna la ausencia de stock



DEPARTAMENTO JURIDICO  
MIIL/CGM/JCK/NIL  
Nº 27

de metotrexato comprimido 2,5 mg., y cabamazepina comprimido 200 mg., y en el acta levantada en el Local Nº 191, se consigna la inexistencia en el stock del establecimiento de levotiroxina 100 mg., metotrexato comp. 2,5 mg., y carbamazepina comp. 200 mg.

En cuanto a la vulneración del principio de contradictoriedad que funda en el hecho de no haberse analizado ni consignado en las actas la información entregada al momento de la fiscalización, relativa a que el proveedor de la carbamazepina -Socofar S.A.- había comunicado que el producto no estaba disponible para su venta en farmacias, en nada invalida lo obrado, toda vez que el procedimiento del sumario sanitario contempla la oportunidad procesal específica para formular descargos y defensas, acompañar documentos y rendir cualquier medic de prueba que el sumariado estime pertinentes a su defensa.

En lo referente al planteamiento que agrega, relativo a haberse establecido un plazo reducido para comparecer, lo que constituiría una infracción a la letra e) del artículo 17 de la ley Nº 19.880, es menester puntualizar, que el término de cinco días que se le concedió, es prorrogable, a sola petición del sumariado, derecho que la infractora no ejerció, por lo que procede desestimar esta alegación.

En suma, en mérito de lo expuesto precedentemente, procede no dar lugar a la solicitud de invalidación hecha valer por la sumariada.

Igualmente, debe desestimarse el argumento referido a la tramitación del sumario, que la infractora hace consistir en no haberse dejado constancia en el acta de los hechos expuestos, al momento de la fiscalización, por los Directores Técnicos de los locales visitados, ello, porque la oportunidad de los sumariados para esgrimir sus defensas, cualesquiera ellas sean, es al momento de formular sus descargos y dentro del término probatorio que se hubiere fijado.

Por último, tampoco es posible acoger la argumentación fundada en no haberse establecido en las actas la normativa infringida, puesto que de la sola lectura de los citados documentos, aparece que se determinó que los hechos constatados transgredían los artículos 15 y 93 del Nº 466, de 1984, del Ministerio de Salud, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados.

V.- Que, los Informes Técnicos agregados a fojas 34 y siguientes de los expedientes acumulados roles Nºs. 110 y 111, de 2013, establecen que la revisión posterior de los hechos permitió determinar que, efectivamente, el medicamento carbamazepina señalado en las actas, no se encontraba disponible en el país, razón por la cual procede absolver a la sumariada de estos cargos.

VI.- Que, en cambio, deberá sancionarse a la infractora, en relación con el cargo referido a la inexistencia, a la data de la fiscalización del local Nº 191, ubicado en José Nogueira Nº 1120, Punta Arenas, del medicamento levotiroxina 100 mg., porque la justificación dada por el Director Técnico del Local en su escrito de fojas 3, en orden a que al momento de la fiscalización se encontraba transitoriamente agotado y que se contó nuevamente con él a partir del 24.06.13, no constituye excusa suficiente para liberarla de la responsabilidad que se le atribuye, debido a lo cual procede que la sumariada sea sancionada en relación con este hecho infraccional.



DEPARTAMENTO JURIDICO  
MIIL/CGM/JCK/NIL  
N° 27

VII.- Que, procede dejar establecido en la causa, que el medicamento Metotrexato 2,5 mg., no forma parte del petitorio mínimo obligatorio para farmacias, motivo por el cual procede absolver a la sumariada de la imputación que en este sentido se le hizo.

VIII.- Que, el mérito de los antecedentes reunidos en el proceso, determinan que el riesgo sanitario del hecho infraccional comprobado sea calificado técnicamente como bajo.

IX.- Que, para determinar la entidad de la sanción aplicable, se tendrá en consideración que la sumariada ha sido sometida a sumario sanitario con antelación, por materias distintas a las de la presente causa, siendo sancionada con multa de 10 UTM, la que se encuentra pagada.

**TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el Código Sanitario; en el decreto supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados; las facultades que me confiere el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005 del mismo Ministerio; y, el Decreto de Nombramiento N° 38 de 18 de Marzo de 2010, del Ministerio de Salud;

### SENTENCIA 18 /

1.- **NO SE HACE LUGAR** a la invalidación solicitada por la sumariada en los escritos agregados a fojas 5 y siguientes; de los expedientes acumulados roles N°s. 110 y 111, de 2013.

2.- **ABSUÉLVASE** a Farmacias Cruz Verde S.A., Rut: [REDACTED], domiciliada en Avda. El Santo N° 4875, Huechuraba, Región Metropolitana, representada por don [REDACTED], Rut: [REDACTED], quien dio poder al abogado [REDACTED] ambos del mismo domicilio, propietaria de los locales 193 y 191 de Farmacia Cruz Verde ubicados, respectivamente, en Bories N° 701 y José Nogueira N° 1120, Punta Arenas, de los cargos relativos a la inexistencia de los medicamentos carbamazepina 200 mg. y metotrexato 2,5 mg., en el stock de los establecimientos, de que dan cuenta las actas que rolan a fojas 1 de los expedientes acumulados.

3.- **APLÍQUESE** a la sumariada precedentemente individualizada, la sanción de **MULTA DE 2 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, que deberá ser cancelada dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, en las oficinas de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, calle Balmaceda N° 661, Punta Arenas, por inexistencia del medicamento levotiroxina 100 mg., en el local N° 191, de esa cadena de farmacias, constatado en el acta de fojas 1 del expediente acumulado rol N° 111, infringiendo con ello los artículos 15 y 93 del N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, bajo el **APERCIBIMIENTO DEL ARTICULO 169 DEL CÓDIGO SANITARIO**.

4.- **ADVIÉRTASE** a la sumariada que deberá dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria vigente, en especial lo establecido en el Reglamento antes señalado.



DEPARTAMENTO JURIDICO  
MIIL/CGM/JCK/NIL  
N° 27

5.- **NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA SUMARIADA POR CARTA CERTIFICADA O PERSONALMENTE**, por funcionarios de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud.

6.- **INFÓRMASE**, que de conformidad con el artículo 171 del Código Sanitario, tiene un plazo de 5 días hábiles para reclamar de la presente resolución ante los Tribunales Ordinarios de Justicia o solicitar reconsideración administrativa dentro del mismo plazo de conformidad con los artículos 59 de la Ley 19.880 y 10° de la Ley 18.575.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DRA. MARIA ISABEL IDUYA LANDA**  
**SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Original expediente
- Farmacias Cruz Verde S.A., Avda. El Santo N° 4875, Huechuraba, Región Metropolitana
- Farmacia Cruz Verde S.A., Dir.: Bories N° 701 y José Nogueira N° 1120 - Punta Arenas
- Departamento Acción Sanitaria (2)
- Departamento Administración y Finanzas
- Caja
- Oficina de Partes